Caso Montesinos Mejía vs Ecuador

Sentencia de 27 de enero de 2020

El 27 de enero de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "este Tribunal") dictó una Sentencia mediante la cual declaró que el Estado de Ecuador (en adelante "el Estado" o "Ecuador") es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a la protección judicial, previstos en los artículos 7.1, 7.2, 7.4, 7.5, 8.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento; así como los artículos 7.1, 7.3 y 7.6 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Mario Alfonso Montesinos Mejía (en adelante "el señor Montesinos").

Así mismo, la Corte declaró que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, previsto en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención"), de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como de las garantías judiciales contenidas en los artículos 8.1, 8.2 b, c, d y e, y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Montesinos.

Por otra parte, el Tribunal concluyó que el Estado no es responsable por la violación del derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos y del principio de legalidad y no retroactividad, establecidos en los artículos 8.4 y 9de la Convención, en perjuicio del señor Montesinos.

I. Hechos

El día 21 de junio de 1992 el señor Montesinos fue detenido por agentes policiales mientras en la ciudad de Quito, Ecuador, en el marco de la operación

"Ciclón" dirigida a desarticular una organización de narcotráfico. Luego de ser detenido, los agentes policiales llevaron al señor Montesinos a su domicilio donde decomisaron distintos armamentos. El 25 de junio de 1992, el señor Montesinos rindió su declaración ante la Dirección Nacional de Investigaciones sin contar con representante legal. Luego de su detención fue recluido en una celda de aproximadamente 11 metros cuadrados donde se encontraban cerca de 13 personas más.

El señor Montesinos denunció que, el 23 de julio de 1992, 25 miembros del Grupo de Intervención y Rescate de la Policía Nacional habrían golpeado tanto a él como a otros detenidos, mientras se encontraban en el patio del centro de detención Regimiento Quito No. 2. Ese mismo día fue trasladado al Centro de Rehabilitación Social No. 1 con los ojos y boca cubiertos con cinta adhesiva y amarrado de manos por detrás de la espalda durante todo el traslado. Dentro del lugar de detención alegó haber estado incomunicado y aislado desde su detención hasta el 28 de julio de 1992. - 2 -

El 10 de septiembre de 1996 el señor Montesinos presentó una petición de hábeas corpus ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito en la que alegó haber recibido golpes, tratos inhumanos y degradantes y haber permanecido en prisión por 50 meses sin sentencia. El 16 de septiembre de 1996 se declaró como improcedente el recurso de hábeas corpus. El abogado del señor Montesinos apeló la decisión denegatoria del Alcalde ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. El 30 de octubre de 1996 dicho Tribunal concedió el hábeas corpus y ordenó su inmediata libertad. Esta decisión no fue cumplida.

El 14 de abril de 1998 el señor Montesinos interpuso un segundo hábeas corpus ante el Alcalde de Distrito Metropolitano de Quito. El 21 de abril el Alcalde declaró improcedente el recurso de hábeas corpus. Nuevamente el representante del señor Montesinos apeló dicha decisión ante el Tribunal Constitucional. El 13 de agosto de 1998, dicho tribunal determinó la inmediata libertad del señor Montesinos. La Corte no tiene constancia de la fecha en la cual el señor Montesinos fue puesto en libertad.

El 30 de noviembre de 1992 la Corte Superior de Quito dictó auto cabeza de proceso en contra del señor Montesinos (y otros) por presuntamente haber actuado como cómplice y encubridor del delito de enriquecimiento ilícito. El 22 de noviembre de 1996 la Presidencia de la Corte Superior de Justicia declaró abierta la etapa plenaria en contra del señor Montesinos. Contra dicha apertura de plenario el señor Montesinos interpuso un recurso de apelación. El 7 de mayo de 1998 la Cuarta Sala de Conjueces de la Corte Superior de Justicia de Quito dictó auto de sobreseimiento definitivo del proceso.

El 30 de noviembre de 1992 la Corte Superior de Quito dictó auto cabeza de proceso en contra del señor Montesinos, al considerar que existían graves indicios sobre su participación como cómplice y encubridor del delito de conversión o transferencia de bienes. El 30 de septiembre de 1996, la Corte Superior de Quito declaró abierta la etapa de plenario. Contra dicha decisión el señor Montesinos interpuso recurso de apelación. La Sala Cuarta de la Corte Superior de Justicia, mediante resolución del 29 de abril de 1998 dictó auto de sobreseimiento definitivo a favor del señor Montesinos.

El 18 de noviembre de 1992 la Presidencia de la Corte Superior de Quito dictó auto cabeza de proceso contra el señor Montesinos y dispuso su prisión preventiva por haber presuntamente realizado actividades de testaferrismo para una organización criminal. El 9 de septiembre de 2003 la Presidencia Subrogante de la Corte Superior de Quito dictó sentencia absolutoria en primera instancia en favor de Mario Alfonso Montesinos Mejía, contra la cual la Procuraduría General del Estado y el Ministerio Fiscal presentaron recurso de apelación. En razón de dicha apelación, el 8 de septiembre de 2008, la Primera Sala Especializada de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Superior de Justicia de Quito condenó al señor Montesinos a 10 años de prisión y multa de seis salarios mínimos vitales por el delito de testaferrismo. El señor Montesinos presentó un recurso de casación contra la antes referida sentencia condenatoria de apelación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Corte Nacional de Justicia.

El 29 de septiembre de 2010 el señor Montesinos presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 31 de agosto de 2010. El 18 de enero de 2011 la Corte Constitucional determinó que el recurso interpuesto era inadmisible. -3-

II. Excepciones preliminares

El Estado presentó excepciones preliminares referentes a: (i) la falta de competencia *ratione temporis* de la Corte en relación con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante "CIPST"), (ii) la falta de agotamiento de los recursos internos, (iii) propuso la excepción de cuarta instancia y (iv) solicitó el control de legalidad de la actuación de la Corte Interamericana por la supuesto violación del derecho de defensa del Estado. Las excepciones preliminares fueron desestimadas.

III. Fondo

La Corte determinó que, de conformidad con la normativa vigente en Ecuador al momento de los hechos, se requería orden judicial para detener a una persona, salvo la aprehensión en flagrancia. Ante la inexistencia de orden judicial que determinara la detención del señor Montesinos y la ausencia de flagrancia en su captura, la Corte concluyó que su aprehensión se dio ilegalmente, lo que resulta, por lo tanto, violatorio del artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Igualmente, la Corte advirtió que no consta en el expediente ninguna justificación o motivación formal de parte de la autoridad judicial para ordenar la prisión preventiva del señor Montesinos. Tampoco se revisó la orden de prisión preventiva durante el tiempo que estuvo detenido. Por ese motivo concluyó la orden de prisión preventiva dictada contra el señor Montesinos fue arbitraria y, en consecuencia, contravino los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención. Asimismo, en razón de que el señor Montesinos no fue notificado formalmente de los cargos formulados contra él hasta la emisión del auto cabeza de proceso sobre el delito de testaferrismo el 18 de noviembre de 1992, la Corte concluyó que Ecuador violó el artículo 7.4 de la Convención Americana en su perjuicio. Así mismo, concluyó

que el período de seis años y dos meses durante los cuales el señor Montesinos estuvo en prisión preventiva, resultó irrazonable, excesivo y violatorio de los artículos 7.1 y 7.5 de la Convención.

La Corte advirtió que el señor Montesinos fue objeto de un trato diferenciado como resultado de la aplicación del artículo 114 bis del Código Penal que limitaba el goce del recurso de hábeas corpus para los delitos relacionados con el narcotráfico. La Corte señaló que la exclusión automática del beneficio de la excarcelación únicamente sobre la base del delito específico que se le imputaba al señor Montesinos, sin que se brindara una explicación sobre la finalidad específica que buscaba la diferencia de trato, su idoneidad, necesidad, proporcionalidad y, además, sin tener en cuenta las circunstancias personales del imputado violó el derecho a la igualdad ante la ley, establecido en el artículo 24, , en relación con los artículos 1.1, 2, 7.5 y 7.6 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Mario Montesinos.

Debido a que el recurso de hábeas corpus vigente en Ecuador a la fecha de los hechos del presente caso era conocido en primera instancia por una autoridad administrativa y no judicial, y a la falta de efectividad de la Resolución de 30 de octubre de 1996, que ordenaba la libertad del señor Montesinos, la Corte declaró la violación del artículo 7.6 de la Convención.

Asimismo, la Corte consideró que fue violada la presunción de inocencia del señor Montesinos porque la detención ilegal, la falta de justificación y de revisión de la orden de prisión preventiva y la prolongación irrazonable de su privación de libertad, fueron equivalentes a una pena anticipada. - 4 -

Por otra parte, el Estado no presentó prueba alguna que permitiera determinar el estado de salud y las condiciones de detención del señor Montesinos durante los más de seis años en que estuvo privado de la libertad. Lo anterior, sumado a las constataciones fácticas y jurídicas realizadas por la Corte en la sentencia del caso Suárez Rosero sobre el tratamiento recibido durante su detención, llevaron a la Corte a establecer que las condiciones de detención y tratamiento a las que fue sometido el señor Montesinos representaron un trato cruel, inhumano y degradante. Por tanto, concluyó que el Estado violó los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención. Asimismo, la Corte concluyó que la falta de investigación de la tortura y malos tratos denunciados resultó en la vulneración de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Montesinos.

La Corte Interamericana determinó que las autoridades estatales no actuaron con la debida diligencia y el deber de celeridad que exigía la privación de libertad del señor Montesinos, razón por la cual los procesos penales seguidos en su contra excedieron el plazo razonable. Adicionalmente, encontró acreditado que el señor Montesinos rindió sus declaraciones presumariales e incluso indagatorias sin contar con abogado. Del mismo modo, el señor Montesinos estuvo incomunicado durante 38 días de su detención, lo cual, en consideración de la Corte Interamericana, es prueba suficiente de que no tuvo la posibilidad de preparar debidamente su defensa, al no contar con el patrocinio letrado de un defensor público u obtener un abogado de su elección con el cual pueda comunicarse en forma libre y privada. En el mismo sentido la Corte señaló que las declaraciones presumariales del señor Montesinos fueron obtenidas bajo coacción, a pesar de lo cual, no fueron privadas de valor probatorio. Por las razones anteriores la Corte declaró la violación de los artículos 8.1, 8.2 8.2 literales b), c), d) y e) y 8.3 de la Convención en perjuicio del señor Montesinos.

IV. Reparaciones

La Corte ordenó al Estado, como medidas de reparación: i) publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen; ii) iniciar la investigación necesaria para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a los responsables de los tratos crueles, inhumanos y degradantes establecidos en la presente Sentencia, así como de la tortura denunciada por el señor Montesinos en el año 1996; iii) brindar gratuitamente y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y psiquiátrico requerido por el señor Montesinos, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos; iv) pagar la cantidad fijadas en la Sentencia por concepto de daño inmaterial y costas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en su cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.